

SEÑOR:  
JUEZ TRECE (13) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
[ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

REF. RENDICIÓN DE CUENTAS No. 11001310301320170076800  
DE: BLANCA IRMA PACHÓN LÓPEZ  
CONTRA: JUAN CARLOS JIMÉNEZ PACHÓN.

“ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO”

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de referencia, en atención al auto proferido por su despacho de fecha cinco (05) de marzo de 2020, me permito allegar LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, para su posterior aprobación; de acuerdo a lo normado en el numeral 2 Y 3 del artículo 446 del C.G.P., el cual ordena:

| RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO   |                          |
|---|--------------------------|
| Capital   | \$ 113.625.000,00        |
| Total Intereses Mora (6% E.A. Folio 54 )<br>desde el 1 de octubre de 2019 hasta el<br>30 noviembre 2021 (+) | \$ 14.203.125,00         |
| Abonos (-)  | \$ 0,00                  |
| <b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>   | <b>\$ 127.828.125,00</b> |
| <b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>  | <b>\$ 127.828.125,00</b> |

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:*

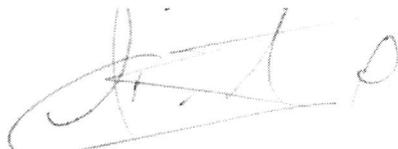
*1...*

*2... DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA SE DARÁ TRASLADO A LA OTRA PARTE EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 110, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, DENTRO DEL CUAL SÓLO PODRÁ FORMULAR OBJECIONES RELATIVAS AL ESTADO DE CUENTA, PARA CUYO TRÁMITE DEBERÁ ACOMPAÑAR, SO PENA DE RECHAZO, UNA LIQUIDACIÓN ALTERNATIVA EN LA QUE SE PRECISEN LOS ERRORES PUNTUALES QUE LE ATRIBUYE A LA LIQUIDACIÓN OBJETADA.*

*3. VENCIDO EL TRASLADO, EL JUEZ DECIDIRÁ SI APRUEBA O MODIFICA LA LIQUIDACIÓN POR AUTO QUE SOLO SERÁ APELABLE CUANDO RESUELVA UNA OBJECCIÓN O ALTERE DE OFICIO LA CUENTA RESPECTIVA. EL RECURSO, QUE SE TRAMITARÁ EN EL EFECTO DIFERIDO, NO IMPEDIRÁ EFECTUAR EL REMATE DE BIENES, NI LA ENTREGA DE DINEROS AL EJECUTANTE EN LA PARTE QUE NO ES OBJETO DE APELACIÓN. SUBRAYADO PROPIO”*

Agradezco la atención prestada.

Del señor Juez,  
Atentamente,



CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA.  
C.C. No. 80.006.031 de Bogotá.  
T.P. No. 191.591 del C.S.J.

SEÑOR:

JUEZ TRECE (13) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

[ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**REF. RENDICIÓN DE CUENTAS No. 11001310301320170076800**

**DEMANDANTE: BLANCA IRMA PACHÓN LÓPEZ**

**DEMANDADO: JUAN CARLOS JIMÉNEZ PACHÓN.**

**ASUNTO: "MEDIDAS CAUTELARES"**

**CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA**, apoderado de la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de referencia, en atención a que en el presente proceso no se han materializado las cautelas, me permito solicitarle a su despacho se sirva decretar la siguiente medida cautelar con carácter de previa para que los efectos de la acción ejecutiva no sean ilusoria así:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la CUENTA DE AHORROS, CUENTA CORRIENTE, CUENTA DE NÓMINA y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ PACHÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.630.533 en los establecimientos financieros **BANCOLOMBIA**.

Sírvase señor juez librar el correspondiente oficio a los citados establecimientos crediticios, ordenando a su gerente o a quien haga sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del DEMANDADO en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con los establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por último, para su conocimiento y fines pertinentes, me permito traer a colación lo normado en los artículos 13, 298 y 588 del C.G.P., los cuales establecen:

"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley". (...) (Negrillas y subrayado fuera del texto).

"ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia". (...) (Negrillas y Subrayado Propio)

"ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud."(...)(Negrillas y subrayado fuera del texto).

Una vez elaborados los Oficios sírvase remitirlos, conforme lo ordena el decreto 806 de 2020 el envío de las comunicaciones debe realizarse de manera directa.

*“ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del código general del proceso. los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*  
(subrayado Propio)

En consonancia con lo ordenado en el C.G.P.; al respecto,

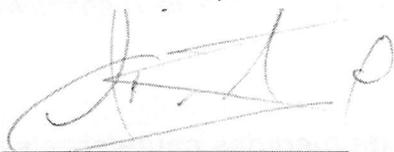
*“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”*

Para lo cual me sirvo comunicar el canal electrónico de contacto de la **ENTIDAD BANCARIA**, para los fines pertinentes

- **“BANCOLOMBIA”**, el cual recibirá notificaciones Judiciales al correo: **notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co y/o soportes@bancolombia.com;**
- Con copia a mi correo electrónico: **cristiancamilolopezcabra@gmail.com**

Agradeciendo de antemano su pronta colaboración y diligencia en el trámite de la presente solicitud, por el interés prioritario de hacer efectiva la medida cautelar y el debido proceso.

**Del señor Juez,  
Atentamente,**



**CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA**  
**C.C. No. 80.006.031 de Bogotá**  
**T.P. No. 191.591 del C. S. J.**

SEÑOR:

JUEZ TRECE (13) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

[ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF. RENDICIÓN DE CUENTAS No. 11001310301320170076800

DEMANDANTE: BLANCA IRMA PACHÓN LÓPEZ

DEMANDADO: JUAN CARLOS JIMÉNEZ PACHÓN.

**“ASUNTO: IMPULSO PROCESAL”**

**CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA**, apoderado de la parte **DEMANDANTE**, dentro del presente proceso, me permito poner de presente los siguientes fundamentos facticos y jurídicos que a continuación se exponen:

1. La normatividad procesal aplicable al caso en particular, nos enseña:

“ARTÍCULO 20. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

ARTÍCULO 80. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. (...) (Subrayado y negrillas fuera del texto).

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. SON DEBERES DEL JUEZ:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

2...

3...

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas”. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.

(...)

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar". (Subrayado y negrillas fuera del texto).

"ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin". (Subrayado y negrillas fuera del texto).

2. Se traen a colación las siguientes actuaciones procesales relevantes:
- A. En providencia de fecha trece (13) de diciembre del año 2019, el despacho profirió auto libra mandamiento de pago y la presente providencia se notificó al DEMANDADO por ESTADO.
  - B. En auto de fecha cinco (05) de marzo del año 2020, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.
  - C. El día nueve (09) de febrero del año 2021, el suscrito presento liquidación de crédito a su despacho.
  - D. En auto de fecha dieciséis (16) de abril del año 2021, el despacho aprobó la liquidación de costas.
  - E. Atendiendo que no se había dado tramite a la liquidación de crédito por parte del despacho, ocho meses después nuevamente el suscrito presenta liquidación de crédito y se solicita medida cautelar a su despacho.
  - F. Desde la última fecha citada, han transcurrido ochenta (80) días después, y el despacho no ha emitido pronunciamiento alguno, lo cual resulta una mora excesiva en un asunto de trámite.

Conforme a lo señalado precedentemente, le solicito muy respetuosamente se sirva proferir el correspondiente pronunciamiento judicial, para proseguir con la etapa procesal correspondiente.

Del señor Juez,  
Atentamente,



**CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA.**  
C.C. 80.006.031 de Bogotá.  
T.P. 191.591 del C. S. J.